



INFORME DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE MEDIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA

Por Orden Foral 24/2021, de 31 de agosto, del Consejero de Políticas Migratorias y Justicia, se inició el procedimiento de elaboración de un anteproyecto de Ley Foral de Mediación y Justicia Restaurativa y se encargó su tramitación al Servicio de Ejecución Penal y Justicia Restaurativa de la Dirección General de Justicia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, con carácter previo a la elaboración de este anteproyecto de ley, se promovió una consulta pública, a través del Portal del Gobierno Abierto de Navarra, en la que se recabó la opinión de las personas y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, acerca de:

- Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- Los objetivos de la norma.
- Las posibles soluciones alternativas regulatorias o no regulatorias.

Esta consulta previa fue publicada en la página web de Gobierno Abierto y se estableció un periodo de presentación de sugerencias desde el 3 de septiembre hasta el 3 de octubre de 2021 inclusive.

Transcurrido dicho plazo de exposición, se recibieron sugerencias mediante dos documentos propositivos, tal como figura en el informe final de consulta pública previa, de fecha 1 de diciembre de 2021, incorporado al expediente.

A continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley Foral 11 /2019, de 14 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral en relación con el artículo 21 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, este Anteproyecto de Ley Foral ha sido expuesto a información pública desde el 16 de febrero hasta el 25 de marzo de 2022.

En dicho plazo se han recibido tres aportaciones a la norma.

La primera, enviada por la señora Magaly Marrodán, comprende comentarios al artículo 33 y 39 del Anteproyecto. Así, en el artículo 33, que regula el concepto de mediación en el ámbito civil, mercantil, administrativo y laboral, se solicita añadir a la definición de mediación, que es un medio de “prevención y gestión” de controversias y no solo un medio de solución de las mismas. Esta aportación ha de rechazarse pues, si bien es cierto que la mediación puede prevenir y gestionar controversias, este artículo 33 regula la mediación intrajudicial, en la que la controversia ya se ha exteriorizado de forma explícita mediante la apertura de un proceso judicial. Por tanto, y de acuerdo con la regulación estatal, la mediación intrajudicial queda definida como un medio de solución de controversias, lo cual no obsta a que tenga cualidades preventivas que despliegan su eficacia en otros ámbitos. Posteriormente, en el artículo 39, se solicita la creación de un registro de personas mediadoras custodiado por la Administración y que no se restrinja el ejercicio de la mediación a personas que no pertenezcan a una institución de mediación. Respecto a este punto hay que decir en ningún caso se restringe el ejercicio de la mediación. La mediación es una profesión privada que se ejerce de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación estatal (Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y su reglamento de desarrollo). La regulación foral no establece ninguna

cortapisa a este libre ejercicio. Asimismo, existe también, como es sabido, un Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia. La opción que parece plantear esta ciudadana consistiría en crear un Registro navarro de personas mediadoras. Esta opción se ha estudiado detenidamente y se ha decidido crear únicamente un Registro de Instituciones de Mediación de Navarra. Se estima que el Registro navarro de personas mediadoras no aportaría valor añadido a la ciudadanía ni a los profesionales, pues solo podría reconocer como mediadoras a aquellas personas que cumplieran los requisitos de la Ley estatal. Es decir, duplicaría la información del Registro estatal existente. En cambio, el Registro de Instituciones de Mediación de Navarra inscribirá a las instituciones que cumplan los requisitos de la ley estatal y, además, distinguirá con un Sello de Calidad a aquellas Instituciones que acrediten el cumplimiento de estándares más estrictos. Es cierto que otras comunidades autónomas han creado sus propios registros de personas mediadoras, complementarios del estatal, pero en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, dado el afianzado trabajo de las instituciones de mediación existentes, se ha preferido optar por esta solución al ser más eficiente y tener menos costes económicos y administrativos.

La segunda aportación, enviada por el Colegio Oficial de Trabajo Social de Navarra, se refiere de forma detallada a los artículos 6, 8, 9, 32, 38, 40, 42 y 51. En todos ellos se hacen propuestas reclamando mayor concreción (“aterrizar en lo concreto”) y se exponen medidas al respecto. Dicha sugerencia de mayor concreción ha de ser matizada por la necesidad de que la Ley Foral no caiga en un exceso de detalle, regulando pormenorizadamente cada actuación necesaria para obtener los fines deseados. Por ello, la propia Ley Foral prevé su desarrollo reglamentario y, además, la técnica legislativa por la que se ha optado es la de establecer la obligación del Departamento competente en materia de Justicia de elaborar, con la participación de las instituciones y entidades implicadas, un Plan Estratégico cuatrienal y un Plan de Calidad de carácter bianual que incluirá las medidas de apoyo, formación y supervisión necesarias. Según se establece en la Disposición Adicional Segunda, el plazo para elaborar estos Planes será de un año. Además de estas solicitudes de mayor concreción, el Colegio Oficial de Trabajo Social señala, en relación al Título III sobre las prácticas restaurativas comunitarias extrajudiciales que,



por un lado, no se entiende la terminología elegida y, por otro, que este ámbito no debería dejarse únicamente a la participación voluntaria. A este respecto hay que exponer que la terminología “prácticas restaurativas” está bastante extendida en el ámbito internacional. Con este concepto se quieren integrar todas aquellas metodologías de prevención, gestión y resolución de conflictos, que, compartiendo el enfoque y los principios de la mediación y la justicia restaurativa, se dan fuera del ámbito judicial. Se regulan de esta forma aquellas prácticas de fomento del diálogo, la cohesión social y la cultura de paz que se dan en las escuelas, familias, barrios, etc... Definir, proteger y promocionar estas prácticas de forma integrada es una novedad de esta Ley Foral y que colocará a Navarra en un plano de liderazgo internacional. Como bien señala el Colegio Oficial de Trabajo Social, esta labor está muy presente en el trabajo de los servicios sociales comunitarios y no se pretende con esta Ley desprofesionalizar estas prácticas, que deben ser lideradas por profesionales, pero sí aumentar la participación de personas voluntarias, con la formación adecuada, a semejanza de los servicios de mediación comunitaria que existen en países como Finlandia o Noruega.

Finalmente, la tercera aportación, realizada por una persona no identificada, se refiere a los artículos 1, 3, 33, 54 y a la Disposición adicional tercera. Con respecto a la sugerencia de sustituir la expresión “promover la resolución pacífica” por “promover y fomentar mecanismos para la gestión y resolución dialogada de conflictos”. Se argumenta por parte de la persona que ha remitido la aportación, que hablar de resolución pacífica de conflictos puede dar a entender que los medios no autocompositivos de resolución de controversias no son pacíficos. Ello no es así, como bien razona esta persona, y la vía judicial contenciosa o el arbitraje son vías igualmente pacíficas y legítimas. Sin embargo, sigue siendo adecuado disponer que el objeto de esta Ley es “promover la resolución pacífica de conflictos mediante la regulación de la justicia restaurativa y la mediación, así como de las prácticas restaurativas comunitarias”, ya que lo que se regula son unos medios concretos, los autocompositivos que se nombran y no otros, y dichos medios promueven de forma eficaz y demostrada la resolución pacífica de conflictos, lo cual no obsta a que haya otros medios, no regulados por esta Ley, que también lo hagan. Con respecto al artículo 3, se añadirá el inciso “renunciar o desistir del encargo”, para



dejar claro que las personas mediadoras o facilitadoras pueden ejercitar dichas acciones al igual que las partes. No se estima necesario, por otro lado, distinguir en dos apartados la imparcialidad y la neutralidad ya que, si bien tienen matices diferentes, pueden considerarse manifestaciones del mismo principio de “no toma de partido” que debe guiar estos procesos. Con respecto al concepto de mediación del artículo 33, no se estima necesario añadir que es un “proceso” pues ello queda explicitado en el artículo 41. Respecto al segundo párrafo se estudiará si ha lugar a otra ubicación sistemáticamente más adecuada. En cuanto al artículo 54 y a la Disposición adicional tercera, la mediación extrajudicial se ha de entender incluida en el concepto de prácticas restaurativas.

Una vez examinadas todas las aportaciones, que se tienen en cuenta de la forma descrita en este Informe, se continuará con el proceso de tramitación de esta propuesta normativa.

Pamplona, a 21 de abril de 2022.

Fecha:
2022.04.21
14:14:41
+02'00'

Director del Servicio de Ejecución Penal y Justicia Restaurativa.